



## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-032/2024.

**ACTOR:** EDUARDO HUMBERTO TAMAYO PECH, REPRESENTANTE DE MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHICXULUB PUEBLO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN<sup>1</sup>, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

Acuerdo plenario mediante el cual se desecha el recurso de inconformidad, marcado con el número **RIN-032/2024**, interpuesto por Eduardo Humberto Tamayo Pech, representante propietario del Partido Político Morena, por medio del cual controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán.

## RESULTANDO

**ANTECEDENTES.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral ordinario local 2023-2024.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024.
- 2. Jornada Electoral:** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elección de regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, entre ellas, la correspondiente al Municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán
- 3. Recepción y turno.** El doce de junio, el Consejo Municipal Electoral remitió la demanda ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional. En fecha uno de julio, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **RIN-**

<sup>1</sup> En adelante Consejo Municipal Electoral.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario todas las fechas pertenecen a esta anualidad.

*[Handwritten signature]*  
Muller B

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

032/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

4. **Radicación.** El cuatro de julio el magistrado instructor radicó en su ponencia la demanda y sus anexos, ordenando la verificación de los requisitos legales.
5. **Requerimiento.** El quince de julio del año en curso, el magistrado instructor requirió mediante estrados al actor, para que en un término de veinticuatro horas diera cumplimiento a los requisitos especiales de procedencia aplicables al recurso de inconformidad, apercibido de que su incumplimiento traería consigo que se tuviera por no presentada su demanda.
6. **Verificación de cumplimiento.** El dieciséis de julio, la Secretaria General de Acuerdos, certificó que feneció ventajosamente el plazo otorgado, sin que a esa fecha se haya recibido en la oficialía de partes documentación relacionada con el requerimiento referido en el inciso anterior.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso l) y m), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1°, 2°, 16, Apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, tercer párrafo, fracción II, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>3</sup>, y los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 9°, 18, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; toda vez que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno del Tribunal y no por el Magistrado Instructor.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley Electoral Local o Ley Comicial Local.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley de Medios o Ley de Medios de Impugnación.

En el caso, dado que la determinación que se emite no sigue un curso ordinario del procedimiento, sino que, decide la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356, fracción VII y de acuerdo con la jurisprudencia 11/99 establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

**TERCERO. Improcedencia.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento, las causales de improcedencia deben ser analizadas preliminarmente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de una correcta aplicación de los artículos antes mencionados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es presupuesto procesal que deben realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que la disposición señalada obliga jurídicamente a las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral a examinar las causales de improcedencia, con antelación, y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Es el caso que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Así mismo esta figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por lo consiguiente da como resultado el desechamiento del medio de impugnación o bien el sobreseimiento en el juicio dependiendo de la etapa en que se encuentre.

El artículo 24, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece los requisitos de procedencia para la interposición de los medios de impugnación, siendo los siguientes:

*1.- Presentarse por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política, que realizó el acto o dictó la resolución;*

II.- Nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

III.- Cuando el promovente no hubiere acreditado su personalidad ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución, acompañará los documentos con los que la acredita;

IV.- Hacer mención expresa del acto o resolución impugnados y de la autoridad, organismo electoral o asociación política, a la cual le impute el acto reclamado;

V.- Expresión clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

VI.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas, y

VII.- Nombre y firma del promovente.

Por su parte, el artículo 25 de la citada ley, establece que, en el caso del recurso de inconformidad, además de los señalados en el artículo 24, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I.- La elección que se impugna, señalándose expresamente si se objeta el cómputo, declaración de validez y en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con un mismo recurso;

II.- La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal, que se impugna;

III.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, y

IV.- La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

Por su parte, el artículo 27 de la norma en estudio, dispone que cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.



No.	Sección	Tipo de casilla	Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)
2.	91	Contigua 1	Distrito Federal: 2) PROGRESO Distrito Local: 14) PROGRESO Municipio: 20) CHICXULUB PUEBLO ← Localidad: 1) CHICXULUB PUEBLO Sección: 91 C1 ← Ubicación: ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I. MADERO, CALLE 22, NÚMERO 107 POR 21 Y 23, CÓDIGO POSTAL 97340, CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN, A 100 METROS DEL PALACIO MUNICIPAL
3.	91	Contigua 2	Distrito Federal: 2) PROGRESO Distrito Local: 14) PROGRESO Municipio: 20) CHICXULUB PUEBLO ← Localidad: 1) CHICXULUB PUEBLO Sección: 91 C2 ← Ubicación: ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I. MADERO, CALLE 22, NÚMERO 107 POR 21 Y 23, CÓDIGO POSTAL 97340, CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN, A 100 METROS DEL PALACIO MUNICIPAL
4.	91	Contigua 3	Distrito Federal: 2) PROGRESO Distrito Local: 14) PROGRESO Municipio: 20) CHICXULUB PUEBLO ← Localidad: 1) CHICXULUB PUEBLO Sección: 91 C3 ← Ubicación: ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I. MADERO, CALLE 22, NÚMERO 107 POR 21 Y 23, CÓDIGO POSTAL 97340, CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN, A 100 METROS DEL PALACIO MUNICIPAL
5.	92	Básica	Distrito Federal: 2) PROGRESO Distrito Local: 14) PROGRESO Municipio: 20) CHICXULUB PUEBLO ← Localidad: 1) CHICXULUB PUEBLO Sección: 92 B1 ← Ubicación: ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO, CALLE 18A, SIN NÚMERO POR 21, CÓDIGO POSTAL 97340, CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN, CONTRAESQUINA DEL PARQUE
6.	92	Contigua 1	Distrito Federal: 2) PROGRESO Distrito Local: 14) PROGRESO Municipio: 20) CHICXULUB PUEBLO ← Localidad: 1) CHICXULUB PUEBLO Sección: 92 C1 ← Ubicación: ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO, CALLE 18A, SIN NÚMERO POR 21, CÓDIGO POSTAL 97340, CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN, CONTRAESQUINA DEL PARQUE

De lo anterior, se puede advertir que las casillas impugnadas son inexistentes, por lo que mediante acuerdo de fecha quince de julio, a las dieciséis cincuenta y cinco horas, se requirió mediante estrados al promovente, para que diera cumplimiento a los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 fracciones IV, V y VI y 25, fracción III, de la Ley adjetiva, apercibiéndole que, de no dar cumplimiento al requerimiento referido en los términos precisados, se tendría por no interpuesto el medio de impugnación, tal como lo señala el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

**“Artículo 27.-** Cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.”

Ahora bien, **el diecisiete de julio a las diez horas**, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, certifica que **feneció** ventajosamente el plazo otorgado, **sin que se haya recibido en la Oficialía de Partes documentación alguna que diera** cabal cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional.

Es así que, como se ha expuesto, el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece expresamente, **que cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, se requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.**

Entonces, la notificación del requerimiento de mérito fue eficaz en términos de la normatividad adjetiva, por lo que al no haberse mencionado con exactitud las casillas en las cuales el promovente considera se configura la nulidad de la votación y toda vez que las señaladas son inexistentes, lo procedente es desechar la demanda del actor, tal como lo prevé el artículo 54, fracción VI, de la citada ley.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el juicio en el que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

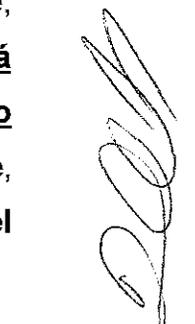
#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda, por los argumentos expuestos en el presente acuerdo.

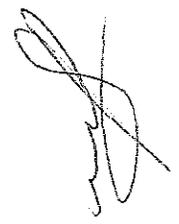
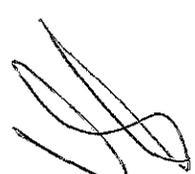
Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe.



Manab 13





**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.**

**MAGISTRADO ELECTORAL**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY**

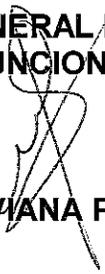


**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA  
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**



**LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH**